República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-15078364-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: TFN Nº 36.179-A; Algodonera Avellaneda SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, para resolver el Expediente **N° 36.179-A**, caratulado **“ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 15/24 vta., se presenta por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE ASAT N° 1375/2014, dictada el 19/12/2014, en las actuaciones administrativas N° 13289-18572-2012, 10023-10515-2014, 13806-107-2011, mediante la cual se denegó la devolución en concepto de Derechos de importación y Tasa de Estadística de los cargos FI N° 04/2011, 05/2011 y 06/2011, correspondientes a los despachos de importación 09 001 IC04 055476 A, 09 001 IC04 103835 Z y 09 001 IC04 070274 Z. Para ello, la DGA consideró que, si bien los certificados de origen aportados correspondientes a las destinaciones en cuestión se ajustaban a las formalidades exigidas en el régimen de origen del Mercosur (44° Protocolo Adicional al ACE N° 18), dichos certificados no resultaban de aplicación dado que se referían a operaciones comprendidas en las condiciones establecidas en el art. 1 de la Resolución 34/2010 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, razón por la que no se hizo lugar a la devolución solicitada. En primer término, la recurrente sostiene haber abonado indebidamente los cargos FI N° 4/2011, 5/2011 y 6/2011 y asegura haber acreditado el origen de la mercadería mediante los certificados de origen emitidos por la Federación de Industrias del Estado de San Pablo, por lo que las fibras de poliéster importadas eran idóneas para gozar del tratamiento arancelario preferencial por tener origen intra-zona (Brasil). En segundo término, cuestiona que la Resolución no se funda como correspondería de un organismo técnico del Estado y plantea que la resolución resulta nula, de nulidad absoluta e insanable. En tercer término, asegura no haber consentido los cargos intimados por la Aduana, sino que afirma haber abonado la deuda “ilegítima” atento al perjuicio ocasionado por la suspensión de la firma del Registro de Importadores y Exportadores – Resolución 301/11 (DE FIAM) del 24/11/11. Indica que el pago realizado era jurídicamente improcedente y, por ende, generó un enriquecimiento sin causa para el fisco. En cuarto lugar, plantea la violación al principio de irretroactividad de las normas tributarias atento a que considera que la aplicación retroactiva de la Resolución 34/2010 que hizo el acto administrativo cuestionado es claramente incompatible con el requisito de defensa de la confianza legítima y la seguridad. Arguye que una ley emanada del Congreso Nacional no puede ser válidamente aplicada en forma retroactiva una vez configurado el hecho

imponible, menos aún podría serlo una Resolución de naturaleza administrativa, recurrible y de cuestionables conclusiones. Por último, plantea la violación del principio de igualdad, atento a que la situación de la empresa no es igual a la de quienes importaron conociendo la investigación. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

II.- Que, fs. 30/31 vta., se presenta la demandada y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derechos, documentación y/o copias que contenga el escrito en traslado, que no sean reconocidas expresamente. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa e indica que la recurrente abonó los cargos y que, una vez que los mismos habían quedado firmes y en autoridad de cosa juzgada, intentó repetir los mismos. Sostiene que la División Cupo de Origen, mediante Nota, informa que "si bien los certificados de origen 01-09-18-05103, 01-0918-03834 y 01-09-1807186, correspondiente a las destinaciones en cuestión, se ajustan a las formalidades exigidas en el régimen de origen del MERCOSUR (44 Protocolo Adicional al ACE N° 18), dichos certificados, no resultan de aplicación, dado que se refieren a operaciones comprendidas en las condiciones establecidas en el art. 1 de la Resolución 34/10 de la Secretaria de Industria, Comercio y Pymes…", y agrega, "este criterio resulta concordante con lo oportunamente dictaminado por [aquél] área legal a través del Dictamen 374/08 y en el cual se determinó en relación a la formulación de cargos, que la condición persiste tanto en los períodos que no fueron objeto de análisis por la Autoridad de aplicación como de aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio, por lo cual no procede la devolución en cuestión"; por lo cual entiende que, sin lugar a dudas, los cargos fueron formulados aplicando la legislación vigente e imperante en la materia. Afirma que a la recurrente se le venció el plazo para interponer el recurso con el cual contaba para presentar su impugnación, por lo que los cargos formulados quedaron en autoridad de cosa juzgada. Finalmente, indica que la pretensión de la recurrente iría en desmedro de la seguridad jurídica y en perjuicio de las arcas estatales, pues trata de burlar la ley mediante el presente recurso contra cargos que no fueron cuestionados en tiempo y legal forma. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas a la recurrente.

III.- Que las actuaciones administrativas n° 13289-18572-2012 se iniciaron, a fs. 1/12 con la solicitud de repetición formulada por la firma Algodonera Avellaneda S.A. ante el servicio aduanero el 20/07/2012 relativa a los cargos FI N° 4/2011, 5/2011 y 6/2011, a la que acompaña documentación que se glosa a fs. 13/18 y fs. 23. A fs. 25/30 luce el amparo presentado por la recurrente, al cual el TFN hizo lugar ordenando a la DGA que dicte resolución definitiva. A fs. ref. 59/61 obran los sobres contenedores con los DI 09001IC04070274Z, 09001IC04103835Z, y 09001IC04055476A. A fs. 71 luce el informe técnico N° 322/14 (DV ARIN) donde se informa el arancel de los derechos por la mercadería importada. A fs. 77 luce la Nota N° 822/14 (DV EDIM) donde se informa que "la repetición de marras debería prosperar puesto que las fechas de oficialización de las destinaciones involucradas no están dentro de las fechas señaladas por la Resolución 34/2010, esto es, entre el 13/11/2009 y el 03/03/2010". A fs. 78 consta la Nota N° 494/2014 donde se informa que: (i) los certificados de origen se ajustan a lo normado en el régimen de origen del Mercosur vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, (ii) sin embargo, determinó que mediante la Resolución N° 34/2010 que las fibras de poliéster, clasificadas en la posición arancelaria NCM 5503.20.90, exportados a nuestro país por la firma M & G Fibras Brasil SA de la República Federativa del Brasil no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo dispuesto por el Régimen de origen Mercosur. A fs. 85 luce la Nota N° 597/14 (DV CUPO) se indica que lo informado a fs. 78 es concordante con la opinión vertida por la Subdirección Gral. de Legal y Técnica Aduanera mediante Nota N° 409/2008 (SDG LTA) y con el criterio del Dictamen N° 374/08, en el cual se informa que "cuando se determina la condición de no originaria de la mercadería involucrada en una investigación de origen, dicha condición persiste tanto en los períodos que no fueron objeto de análisis por la Autoridad de aplicación, como para aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio". A fs. 88 luce la

Nota N° 616/2014 (SE ITYC) mediante la cual se informa que "(…) no correspondería la devolución de tributos exigidos por la firma del asunto debido al cumplimiento del Dictamen N° 374/08 de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera (…)". A fs. 90/94 ref. consta el Dictamen 374/08 de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera. A fs. 95/96 obra el Dictamen N° 1069/14 (DV RTAG) que considera que "no correspondería la devolución de tributos exigidos por la firma del asunto, toda vez que la condición no originaria de una mercadería se extiende para períodos que no fueron objeto de estudio resultando de aplicación la Resolución 34/2010 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, por los cuales se fundamentaron los cargos respectivos". A fs. 98/100, se dicta la Resolución del DE PRLA N° 1375/14 del 19/12/2014, apelada en autos.

Que, asimismo, se tuvieron a la vista las actuaciones administrativas Nro. 10023-10515-2014 por la tramitación del amparo solicitado por la recurrente, y las actuaciones administrativas Nro. 13806-107-2011 con la determinación de los Cargos FI 04-05-06/2011 y la resolución N° 301/11 (DE FIAM) con la suspensión del Registro Importadores/Exportadores y, luego, su levantamiento mediante Res. N° 319/11(DE FIAM).

IV.- Que, en cuanto al planteo de nulidad de la resolución apelada efectuado, vinculado a la falta de causa y motivación, encontrándose directamente vinculado con los agravios que sustentan la apelación, debe ser tratado con el fondo.

V.- Que, sentado ello, en autos corresponde determinar si la Resolución DE ASAT N° 1375/2014 se ajusta a derecho y, por ende, si era procedente y ajustado a derecho la devolución intentada.

En primer lugar, la recurrente solicita se revoque la resolución que deniega la devolución de las sumas abonadas indebidamente en virtud de los cargos FI N° 4/2011, 5/2011 y 6/2011 correspondiente a los despachos de importación N° 09 001 IC04 055476 A, 09 001 IC04 103835 Z y 09 001 IC04 70274 Z, toda vez que, al no haber cancelado dichos cargos, el fisco procedió a suspenderla del registro de importadores y exportadores mediante la Resolución 301/11 (DE FIAM); y, ante tal situación, ALGODONERA AVELLANEDA S.A procedió en fecha 15/12/2011 a cancelar la deuda y así lograr el inmediato levantamiento de la suspensión impuesta.

Que, por su parte, la DGA mediante Nota N° 597/14 (DV CUPO) indicó que los certificados de origen aportados por la recurrente, correspondiente a las destinaciones en cuestión, se ajustaban a las formalidades exigidas en el régimen de origen del MERCOSUR (44 Protocolo Adicional al ACE N° 18), pero señaló que no resultaban de aplicación dado que se referían a operaciones comprendidas en las condiciones establecidas en el art. 1 de la Res. 34/2010 de la Secretaría de Industria, Comercio y Pymes. Asimismo, agregó que tal criterio resultaba concordante con lo oportunamente dictaminado por el área legal aduanera a través del Dictamen 374/08 mediante el cual se determinó que, en relación a la formulación de cargos, la condición persiste tanto en los períodos que no fueron objeto de análisis por la Autoridad de aplicación como de aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio, por lo cual, no procedía la devolución en cuestión.

VI.- Que la mencionada Resolución N° 34/2010 dispuso que las mercaderías ubicadas en la posición arancelaria de la N.C.M. 5503.20.90, exportados por la firma M & G FIBRAS BRASIL S.A. no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo dispuesto por el Régimen de Origen Mercosur, por lo que fue suspendido el tratamiento arancelario preferencial y se aplicó el tratamiento arancelario extrazona a los despachos oficializados en el transcurso de la investigación, o sea, entre 13/11/09 y 3/03/10 -fecha de entrada en vigencia de la resolución-.

Que, atento a lo establecido en dicha Resolución puede observarse que se han extendido los alcances de lo dispuesto en la misma, toda vez que el servicio aduanero formuló los cargos de la destinaciones n° 09 001 IC04

055476 A (cuya oficialización tuvo lugar en fecha 24/04/09), de la destinación n° 09 001 IC04 103835 Z (cuya oficialización tuvo lugar en fecha 27/07/09), y de la destinación n° 09 001 IC04 70274 Z (cuya oficialización tuvo lugar en fecha 26/05/09), no siendo estas objeto del período de investigación y menos aún respecto de aquellas destinaciones que fueron motivo de estudio.

VII.- Que, por ende, cabe colegir que la extensión por vía interpretativa de los alcances de la resolución 34/10 de la Secretaría de Industria, Comercio y PyME resulta por demás injustificada e infundada, motivo por el cual, y en cabal concordancia con lo previsto el art. 1165 del CA -respecto de la interpretación ministerial o administrativa aplicada-, corresponde declarar que dicha instrucción no se ajusta a la norma interpretada, ya que extiende su aplicación más allá de los límites temporales oportunamente previstos (o sea, entre las fechas 13/11/09 y el 3/03/10) previstos: en consecuencia, la actuación del Estado nacional no se ajustó a derecho y resulta objeto de reproche jurídico.

En efecto, se observa que las operaciones realizadas por la aquí recurrente fueron realizadas con anterioridad al período previsto en la Resolución N° 34/10, quedando las mismas fuera de su alcance. En consecuencia, considero que corresponde admitir la devolución solicitada.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la resolución nº 1375/2014 (DE ASAT) recaída en las Actuaciones Administrativas N° 13289-18572-2012, 10023-10515-2014, 13806-107-2011. Con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por el Vocal instructor.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución nº 1375/2014 (DE ASAT) recaída en las Actuaciones Administrativas N° 13289-18572-2012, 10023-10515-2014, 13806-107-2011. Con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Juan Marcos Rouges (20-32677102-4). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:22:22 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 17:26:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 17:26:37 -03:00